

**Proyecto de Acuerdo, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos sobre cooperación y asistencia mutua administrativa en materias aduaneras”, suscrito en Nueva York, el 27 de septiembre de 2019.**

Santiago, 26 de julio de 2022.

**M E N S A J E N° 087-370/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos sobre Cooperación y Asistencia Mutua Administrativa en Materias Aduaneras”, suscrito en Nueva York, el 27 de septiembre de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

El Servicio Nacional de Aduanas cumple un rol preponderante en materia de comercio exterior, especialmente, en la facilitación y agilización de las operaciones de importación y exportación, a través de la simplificación de trámites y procesos aduaneros. Asimismo, resguarda los intereses del Estado y de la ciudadanía, fiscalizando dichas operaciones, de manera oportuna y exacta, determinando los derechos e impuestos vinculados a éstas y

verificando que no ingresen a nuestro país mercancías que puedan ser consideradas peligrosas.

En concordancia con tales objetivos, nuestro país suscribe acuerdos internacionales en materia de cooperación y de asistencia mutua administrativa los que contribuyen a la acción contra las infracciones aduaneras.

## **II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO**

El presente tratado consta de un Preámbulo, en el cual las Partes manifiestan los propósitos que las animaron a suscribirlo, y 24 Artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

En primer término, en el Preámbulo las Partes concuerdan en la importancia de la cooperación entre ambos países y sus Administraciones aduaneras en la acción contra las infracciones aduaneras y el tráfico transfronterizo ilícito de mercancías. Asimismo, consideran relevante fijar con exactitud el monto y recaudación de los derechos de aduanas, de otros impuestos y gravámenes, por concepto de importación y exportación de mercancías, así como la implementación de medidas de prohibición, restricción y control, teniendo presente los instrumentos pertinentes del Consejo de Cooperación Aduanera (hoy Organización Mundial de Aduanas), en especial, la Recomendación del Consejo sobre Asistencia Mutua Administrativa, de 5 de diciembre de 1953.

A continuación, en cuanto a su contenido, el Artículo 1, denominado “Definiciones”, desarrolla el sentido y alcance de algunos términos que se emplean en el Acuerdo. De esta forma, las Partes han consensuado ciertos conceptos con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación del mismo. Estas definiciones son: “Administración aduanera”, “Legislación

aduanera”, “Derechos aduaneros”, “Infracción aduanera”, “Parte requirente”, “Parte requerida”, “Estupefacientes”, “Sustancias psicotrópicas”, “Precursor”, “Mercancías sensibles”, “Información”, “Persona” y “Datos personales”.

Seguidamente, el Artículo 2, relativo al “Ámbito de aplicación del Acuerdo”, preceptúa que Chile y Emiratos Árabes se brindarán cooperación y asistencia para la correcta aplicación de la legislación aduanera, la cual se proporcionará de conformidad con la legislación vigente, dentro de la competencia y recursos de la Administración aduanera, en sus respectivos territorios.

A su turno, el Artículo 3, sobre la “Vigilancia de Personas, Mercancías y Medios de Transporte”, trata del control de las Administraciones aduaneras, previa solicitud y conforme legislación nacional, sobre personas, mercancías, medios de transporte, envíos y bultos postales, cuando se sabe o se sospecha que han cometido o han sido utilizados para cometer una infracción aduanera o están implicados en el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores. A su vez, esta norma contempla la posibilidad de que las Administraciones aduaneras, conforme con la legislación nacional, por acuerdo y arreglo mutuo y bajo su control, podrán permitir la importación, la exportación o el tránsito a través del territorio aduanero de las Partes, de mercancías implicadas en el tráfico ilícito con el fin de reprimirlo.

Luego, el Artículo 4, titulado “Acciones contra el tráfico ilícito de mercancías sensibles”, se refiere a la información que las Administraciones aduaneras deberán entregar sobre actividades que constituyan o puedan constituir una infracción contra las legislaciones aduaneras, entre ellas: el tráfico de estupefacientes, de armas, de obras de arte de valor histórico, cultural o

arqueológico, de metales preciosos, piedras o manufacturas, de especies de flora y fauna en peligro de extinción y de sus derivados.

Seguidamente, el Artículo 5, que trata del “Intercambio de información”, alude a la información o copias de documentos que las Administraciones aduaneras procurarán proporcionarse y que pudieran ayudar en la implementación de procedimientos eficaces para la determinación del valor aduanero, la clasificación de mercancías y la determinación de su origen.

Por su parte, el Artículo 6, referido a la “Asistencia en materia de control”, el Artículo 7, sobre la “Información concerniente a infracciones aduaneras” y el Artículo 8, intitulado “Ejecución de la solicitud”, abordan, respectivamente, la información que se proporcionarán entre las Administraciones aduaneras, previa solicitud y conforme legislación nacional, con el objeto de verificar la legalidad de la importación o exportación de mercancías; sobre los casos en que se sospecha de la información brindada por la persona competente en asuntos aduaneros; respecto de las personas, mercancías o medios de transporte que se sospecha o están vinculados con una infracción aduanera; y, en caso que a la Parte requerida no disponga de la información solicitada, procurará tomar las medidas para su obtención.

En el Artículo 9, rotulado “Documentos aduaneros”, queda estatuida la obligación de la autoridad aduanera de una Parte, previa solicitud, de suministrar, incluso por vía electrónica, a la Autoridad aduanera de la otra Parte los documentos que constituyan o puedan constituir una infracción a la legislación aduanera vigente en el territorio del otro Estado.

En relación con la “Información relativa a las infracciones aduaneras”, el Artículo 10 prevé la entrega de información sobre actividades planificadas, en curso o finalizadas, que constituyan o

parezcan constituir una infracción aduanera, las que en caso de afectar intereses vitales de la Administración aduanera de otra Parte, deberán ser suministrados por propia iniciativa y sin demora, siempre que sea posible.

En cuanto a la “Forma y contenido de las solicitudes de asistencia”, el Artículo 11 prescribe que deberán ser por escrito, excepcionalmente se podrán realizar verbalmente, acompañadas de toda la documentación necesaria para su ejecución y detalla las formalidades que deberán incluir.

De conformidad con el Artículo 12, respecto a las “Investigaciones aduaneras”, dispone que estas se deberán efectuar respecto de operaciones que transgredan, o pudiesen transgredir, las legislaciones aduaneras vigentes en el territorio del Estado de la Parte requirente, incluyendo, en casos puntuales, funcionarios de su Administración aduanera, con el consentimiento de la Administración aduanera de la Parte requerida.

En lo concerniente al “Uso de la información y documentación” sobre el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores, el Artículo 13 permite entregarla a otras autoridades gubernamentales u organismos reguladores de las Partes Contratantes. Además, este Artículo prevé que toda la información y los documentos suministrados en virtud de este Acuerdo, pueden ser utilizados como evidencia en procedimientos administrativos y judiciales. Finalmente, indica que la información o antecedentes sólo se pueden utilizar en el marco de este Acuerdo, a menos que se haya autorizado expresamente para su utilización en otros fines, por quien la suministra, respetando la limitación de que no podrá ser transmitida a terceros países.

A su turno, el Artículo 14, que se titula “Confidencialidad de la información”, se refiere a la protección de la información que se proporciona, la que será de carácter confidencial y gozará, al menos, de la misma protección y trato que se otorga al mismo tipo de información o antecedente en el país de la Parte que la recibe, y, en el Artículo 15 “Datos personales”, las Partes garantizan que los datos personales intercambiados tengan un nivel de protección de datos conforme a las leyes nacionales.

En lo concerniente a los “Expertos y testigos”, el Artículo 16 regula la autorización para que funcionarios de una Administración aduanera puedan comparecer como expertos o testigos ante las autoridades administrativas o judiciales de la Parte requirente, debiendo la Administración aduanera de la Parte requirente tomar todas las medidas necesarias para la protección de la seguridad personal de dichas personas, y en relación a los gastos por concepto de transporte y viáticos de estos funcionarios, se precisa que serán cubiertos por la Administración aduanera de la Parte requirente.

Acerca de las “Excepciones a la obligación de prestar asistencia”, el Artículo 17 consagra la facultad de las Partes de negar la asistencia, total o parcialmente, o condicionarla, si la Parte requerida considera que su cumplimiento será perjudicial para la soberanía, seguridad o cualquier otro interés esencial de su Estado. La negación de asistencia se deberá comunicar por escrito y sin demora.

Con el fin de prestarse “Asistencia técnica”, en materia aduanera, el Artículo 18 dispone que dicha asistencia se brindarán entre las Administraciones aduaneras e incluirá intercambio de información y experiencias, expertos y funcionarios aduaneros, así como de información específica, científica y técnica relacionada con la aplicación de disposiciones aduaneras.

En cuanto al “Operador Económico Autorizado”, el Artículo 19 dispone que las Administraciones aduaneras podrán iniciar negociaciones para un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo en esta materia.

Sobre los “Gastos”, el Artículo 20 preceptúa que las Parte deberán renunciar a reclamar el reembolso de los costos en que incurrieren en la aplicación del Acuerdo, a excepción de los gastos para expertos y testigos, así como para intérpretes y traductores u otro proveedor cuando estos no dependan del servicio público, conforme a legislación de cada Parte.

En lo tocante a la “Aplicación del Acuerdo”, el Artículo 21 consigna que compete a las Administraciones aduaneras de las Partes ejecutar la cooperación y asistencia contenida en el presente instrumento, agregando que se pondrán de acuerdo con tal finalidad, se reunirán cuando sea necesario, al menos una vez al año, determinarán los métodos para la aplicación práctica del Acuerdo y designarán los funcionarios responsables de la comunicación.

Finalmente, los Artículos 22, 23 y 24, que reglamentan, respectivamente, la “Solución de controversias”, el trato que ha de darse a las “Enmiendas y modificaciones” y la “Entrada en vigor y terminación del Acuerdo”, constituyen cláusulas finales de uso tradicional en un instrumento internacional de esta naturaleza.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO :**

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos sobre Cooperación y Asistencia Mutua Administrativa en Materias Aduaneras”, suscrito en Nueva York, el 27 de septiembre de 2019.”